Cf

JF SP

Señora Juez:

Patricio Nicolás Sabadini, Fiscal Federal en los autos caratulados: **"IMPUTADO: SENA, EMERENCIANO Y OTROS S/DEFRAUDACION CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, INFRACCION ART. 145 BIS - CONFORME LEY 26.842 Y INFRACCION ART. 145 TER - CONFORME ART 26. LEY 26.842 DENUNCIANTE: FUNDACION MADRES DE PLAZA DE MAYO" Expte. FRE Nº 13000070/2010" FF N°31/2010**, a la señora Juez me presento y **DIGO**:

I.- OBJETO: Que vengo por este acto a acompañar el presente expediente digitalizado incluido el presente dictamen, y a formular Requerimiento de Instrucción Judicial, conforme lo normado por el Art. 188 del C.P.P.N.

II DATOS DEL IMPUTADO: La presente requisitoria va dirigida, de momento, contra el **Sr. Emerenciano Sena, Marcela Acuña y Osmar -Quintin- Gomez**. Como así contra toda otra persona que haya actuado en carácter de co-autor, cómplice o encubridor en los hechos que se describirán infra y cuya individualización surja del curso de la causa a substanciarse.-

III.- RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS y ANTECEDENTES DEL CASO:

De las denuncias realizadas por Espíndola Diego Francisco, Leiva Marcela Beatriz, Rojas Carlos Mariano, Marcela Noemi Soto, Sadam Alejandro Ignacio Verón, Lugo Aldo David, Serrano Héctor Damian, Brizuela Omar Horacio, Vega. Ma. Soledad, Torres Eduardo Rubén, Gomez Julio Emilio, Acosta Jorge Rolando,

Centurión Mirta Beatriz, Romero Ricardo Ramon, Torres Rubén, Galizzi Valeria Yanina, Meza, Jose Luis, Soto Juan Marcelo, Soto Marcela Noemi, Romero Daniel Roberto, González Raúl Francisco, Tobarez Fernando Seferino, Fretes Ángel Ramón, Romero Leonardo Maximiliano, Zarate Diego German, Romero Patricia Ramona, Ruiz Mario Alfredo, Cornel Ramón Omar, Leiva Raúl Alejandro, Farias Ana Mabel, María Beatriz Aguirre, María Soledad Vega, Larroza Mario obrantes en autos surge, que aproximadamente en el mes de septiembre del año 2008 estas personas fueron contactadas con la promesa de que tendrían una casa propia y un trabajo estable, por el dirigente del movimiento "MTD 17 DE JULIO" Emerenciano Sena, por su pareja Marcela Acuña y por Osmar Quintín Gomez, para construir unidades habitacionales, en el predio "EX CAMPO DE TIRO" situado en Avenida San Martín N° 3500 de esta ciudad de Resistencia en el marco del programa habitacional "Sueños Compartidos" de la Fundación Madres Plaza de Mayo celebrado entre la Provincia del Chaco -Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos- representado por Omar JUDIS y la Fundación Madre de Plaza de Mayo- representada por su apoderado SCHOKLENDER, en fecha 18/09/2009- Registrado bajo el N° 8223,

La primera tarea que les encomendaron fue que tomen/ocupen el predio de La Rubita, también les encomendaron que planten los postes, alambren el predio y custodien que nadie más se metiera en el mismo. Posteriormente le dieron la orden de desocupar ese predio y trasladarse hasta Campo de Tiro (predio ubicado en Avda. san Martin al 3500 de la ciudad) y hacer lo mismo, ocupar el lugar, hacer los pozos, cercarlo, alambrarlo y custodiar que nadie más ingresara. La toma de estas tierras era fundamental para la concreción del proyecto de la construcción de las viviendas acordadas en el marco convenio.

Por realizar esas tareas solo algunos de los trabajadores recibieron una beca del programa "CHACO POR VOS" de $500 mensuales como forma de pago, beca que cobraron durante los meses de DICIEMBRE/2008 y ENERO/2009, y para el mes de FEBRERO SENA les dio la orden que no vayan a cobrar más la beca porque tenía que dársela otros compañeros y que si la seguían cobrando no los dejaría trabajar en el campo de Tiro como obreros. A todos los que lo obedecieron como premio les permitió trabajar en Campo Tiro en la construcción de las viviendas realizadas a través del proyecto "MISION SUEÑOS COMPARTIDOS" de la Fundación Madres Playa de Mayo, oportunidad en que los obreros fueron blanqueados como trabajadores de la Fundación.

Es este sentido corresponde señalar, que, si bien figuraban como trabajadores de la Fundación, el que daba las órdenes directas y dirigía a los obreros, conforme los testimonios recabados, era Emerenciano Sena, quien además se ocupaba de que parte del salario que percibían los trabajadores -mensual o quincenalmente- vuelva al movimiento, a través de aportes obligatorios.

Relatan los denunciantes que, al ser contactados por Sena, Acuña o Quintin, para trabajar en la obra Sueños Compartidos, estos les prometieron trabajo registrado y una casa, les dijeron que a través de este proyecto de obra accederían a viviendas propias que ellos mismos iban a construir.

También declararon que las primeras semanas en las que arrancó la obra, la relación laboral fue buena, recibieron herramientas y ropas de trabajo. Durante la jornada laboral tenían descansos para comer, desayunar/almorzar o merendar de acuerdo a los turnos que tenían.

Sin embargo, luego todo cambio, Emerenciano Sena, Marcela Acuña y Quintin Gomez empezaron a no respetar la jornada

laboral de 8 horas, no los dejaban retirarse del lugar hasta que no terminaran sus trabajos. Cuentan que el mismo Sena solía colarse en el portón y a los gritos ordenar que coloquen un candado para que nadie salga del predio, diciéndoles, además, que si alguien se iba al día siguiente no podría volver a ingresar.

La jornada laboral arrancaba tipo 06.30 o 07.00 horas de la mañana con una asamblea organizada por Sena, Acuña y Quintin allí se daban las directivas y luego se colocaba el candado en el portón, siendo este ingreso controlado por una guardia de personas que pertenecían al movimiento. Llegaron a tener jornadas laborales de más de 16 horas diarias conforme los testimonios brindados y trabajaban de lunes a lunes, no había feriados, ni días de descanso.

El salario dependía de la función que cumplían en la obra, el mismo rondaba aproximadamente entre los 700 y 1500 pesos quincenales, sin embargo, parte de ese dinero debía ser entregado a Sena, Acuña y Quintin, para la compra de mercadería, alimentos, herramientas, para hacer gorras, banderas y camisetas para el movimiento, también debían aportar dinero para conformar un fondo de asistencia para los compañeros que no tenían, a algunos les hacían firmar los recibos de sueldo por la suma de $1500 y solo les entregan $1000.

El trabajo como operario además implicaba la obligación de asistir a las marchas y cortes programados por el movimiento en distintos puntos de la ciudad, no tenían derecho a mirar o controlar las libretas y/o tarjetas de trabajo para controlar la cantidad de horas trabajadas y pagadas, las tarjetas eran marcadas por dos o tres personas que Sena designaba para eso, si no cumplían las extensas jornadas laborales, si no realizaban los aportes que les solicitaban o si no concurrían a las marchas, la amenaza era siempre la misma, se quedarían sin trabajo.

Si los obreros hacían algún planteo, les decían que eso significaba desconfiar de su integridad, si reclamaban dinero les decían que parecían prostitutas. El trato era malo, los gritos y amenazas constantes, les decían que si no les gustaba, que se vayan, que había mucha gente que quería trabajar y que no volvieran a contradecirlos porque ya sabían lo que les iba a pasar. Debían comer en el piso porque las mesas y sillas que había entregado la Fundación al inicio de la obra fueron llevadas por Sena. Cuando venía alguien a controlar las obras los mandaban a comer encondidos entre las paredes levantadas para que no vieran las condiciones en las que los tenían, también debían cumplir con las guardias nocturnas para cuidar el predio. No contaban con elementos de seguridad y algunos operarios fueron lesionados y enfermos a trabajar por temor a ser despedidos y a las represalias. Además, en el predio solo había un baño hecho de palo y lonas para las mujeres.

Entre los principales colaboradores de SENA, ACUÑA Y QUINTIN se encontraban Viviana Gomez y Fabiana González y Elba Alegre, ellas eran capataces, encargadas de controlar el cumplimiento de las órdenes dadas, marcar las tarjetas y cobrar los aportes obligatorios.

IV. SOLICITO INDAGATORIA

Tal como fuera adelantado, y de acuerdo a los elementos de prueba colectados, considero que corresponderá recibir declaración indagatoria a **EMERENCIANO SENA, MARCELA ACUÑA y OSMAR -QUINTIN- GOMEZ**, por los hechos enunciados en el acápite III del presente, los que podrían encuadrar prima facie en el delito *trata de personas con fines de explotación laboral calificado por haber sido cometido por tres o más personas y por el número de víctimas* (art. 145 bis inc 2 y 3) texto conforme ley 26364 vigente al momento de los hechos.

V- NORMA LEGAL APLICABLE: con ajuste a las circunstancias puntualmente descriptas, este Ministerio Público considera *"prima facie"* que la supuesta conducta ilícita a investigarse se subsume en los arts. **145 bis, inc. 2 y 3 del Código Penal Argentino texto según ley 26364**, ello sin perjuicio que, en el curso de la presente investigación se determine conculcada alguna otra norma sustantiva.

En cuanto a la posible comisión del delito tipificado en el art. 145 bis inc. 2 y 3 del CP, este Ministerio Fiscal estima que el comportamiento que se atribuye a **EMERENCIANO SENA, MARCELA ACUÑA y OSMAR -QUINTIN- GOMEZ**, encontraría atrapamiento típico en dicho dispositivo, y ello por entender que existen elementos suficientes para tener por configurado el delito de *trata de personas con fines de explotación laboral, mediando engaño, violencia, amenazas y abuso de una situación de vulnerabilidad, calificado por haber sido por haber sido cometido por tres o más personas y por el número de víctimas .*

Esta figura tiende a proteger la libertad, pilar fundamental sobre los que se asienta la República (Preámbulo Art. 20 de a CN y Tratados Internacionales incorporados por el art. 75 inc. 22 CN), entendida en su doble aspecto de libertad física y ambulatoria y libertad psíquica o actuación sobre la voluntad del sujeto pasivo[1].

El interés jurídico social que está detrás de la sanción de la norma, es el de garantizar a una persona la libertad (tanto física como psíquica) de autodeterminación. Libertad de elegir un plan de vida en el que pueda seguir considerándosela persona, castigando aquellas acciones que conducen a su explotación y esclavización[2].

[1] HAIRABEDIAN, Maximiliano, Tráfico de personas: la trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional, 2da Edición, Ed AD-Hoc, Buenos Aires 2013 p. 20

[2] Cfr. "En el consentimiento de la victima de trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos por la figura penal", por Marcelo Colombo y Maria Alejandra Magnano

Efectuada dicha consideración liminar en torno al bien jurídico destinatario de la tutela penal, primeramente, corresponde remitirse a lo que se entiende por "trata de personas". Este delito contiene en sí una trama de conductas típicas que intentan captar todos los tramos en que una persona puede ser sometida: ofrecimiento, captación, transporte (o traslado), acogimiento o recepción.

Basta con que se ejecute cualquiera de estas acciones para que se configure el delito. El artículo 2 de la ley 26.364 así lo define: "*Se entiende por trata de mayores la captación, el transporte y/o traslado –ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior–, la acogida o la recepción de personas mayores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aun cuando existiere asentimiento de ésta*".

Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional como desde o hacia otros países. A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que se constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas: … a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas; b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados; c) Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual; d) Cuando se practicare extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.

Se trata de un delito de los denominados "de resultado anticipado o recortado", donde el legislador anticipa el momento de

la consumación, aunque el objeto del bien jurídico no esté todavía materialmente perjudicado, o lo esté solo en parte.

Como vemos, la técnica legislativa utilizada presenta la particularidad de anticipar el momento de la punición a etapas anteriores a la explotación. En esa inteligencia, el análisis de la finalidad contenida en los distintos actos que pueden configurar el tipo será determinante para su efectiva consolidación.

En el caso que nos ocupa, la finalidad de explotación de las conductas a analizar en los considerandos siguientes, debe contextualizarse conforme lo dispuesto en el **artículo 3 inc. b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados ".**

Conforme los hechos denunciados entiendo que **EMERENCIANO SENA, MARCELA ACUÑA y OSMAR -QUINTIN- GOMEZ**, habrían captado a los denunciantes enumerados en el acápite III, al ofrecerles trabajo, engañándolos haciéndoles creer que tendrían buenas condiciones laborales y que serían los dueños de las casas que ellos mismos construirían, aprovechándose de la clara situación de vulnerabilidad de los mismos producto de las necesidades económicas, la falta de acceso a una vivienda adecuada, al empleo regulado y adecuadamente remunerado.

Los acusados además se han valido del uso de violencia, amenazas y hostigamiento de toda índole, como insultos y maltratos psicológico, desvalorización, para mantenerlos en esa situación de subordinación, ante el riesgo constante de quedar sin trabajo.

A esta situación se agrega el abuso de autoridad por parte de los acusados por la facultad de mando en la que se encontraban, ellos daban las directivas de órdenes de trabajo, imponían las condiciones dentro y fuera del predio. Recordemos que no solo los trabajadores fueron obligados a cumplir extensas jordanas laborales, sino que también eran obligados a asistir a las manifestaciones organizadas por el movimiento que se realizaban fuera de la jornada laboral.

Los trabajadores depositaron en ellos, a quienes consideraban sus lideres, su confianza, ante el ofrecimiento de una salida a su situación laboral y el sueño de la casa propia de poder cambiar y mejorar no solo su calidad de vida sino también las todas sus familias.

Además, conforme los testimonios recabados pudieron verificarse una serie de elementos de contexto que caracterizan esta relación fuertemente abusiva y la situación de explotación laboral detectada.

Como **la retención e impago de salarios**, esta variable se encuentra plasmada en los testimonios de los operarios quienes declararon, que algunos meses no cobraron mientras realizaron el alambrado y cercado del predio, también cuando manifestaron que parte del salario que percibían debía ser entregado obligatoriamente para la mantención del movimiento, sea para la compra de herramientas, ropa de trabajo alimentos, realización de remeras y pancartas ect. o cuando les entregaban comprobantes por un salario menor al que realmente percibían.

El engaño y falsas promesas sobre el tipo y las condiciones trabajo. En este caso se manifiesta en el cambio de la relación y las condiciones iniciales de trabajo, los denunciantes manifestaron que un principio las condiciones laborales fueron buenas, tenían una jornada laboral respetada, con descanso, que recibían alimentación, ropa y elementos de seguridad y que posteriormente esta situación cambio modificándose todo, con jornadas de más 16 horas diarias sin descanso con guardias nocturnas, sin alimentos, sin elementos y/o herramientas de trabajo y de seguridad.

Las restricciones de salidas en el lugar de trabajo. En este sentido todos los denunciantes fueron contestes al narrar, que luego que ingresaban al obrador Sena ordenaba que se coloque un candado

en el portón y que solo podían salir cunado terminaban el trabajo, que había gente del movimiento que estaba encargada de controlar que nadie salga.

La falta de posibilidades de higiene, seguridad y alimentación adecuada esta variable se observa en los testimonios, cuando manifiestan que solo contaban con un baño hecho de palo y lonas para las mujeres, que no tenían elementos de seguridad que varios trabajadores sufrieron lesiones, que la alimentación era mala, que ellos mismos debían aportar dinero obligatoriamente para los almuerzos y que los hacían comer en el piso porque se habían llevado las sillas que había entregado la fundación al inicio de las obra .

Coacción psicológica (amenazas) y maltrato verbal, valiéndose de la superioridad jerárquica y lugar de poder que ocupaban, sometían a los obreros a gritos y amenazas constantes, malos tratos, insultos, les decían que, si no les gustaba, que se vayan, que había mucha gente que quería trabajar y que no volvieran a contradecirlos porque ya sabían lo que les iba a pasar, que no reclamen dinero porque parecían prostitutas.

En el caso el delito aquí atribuido se encuentra calificado por **haber sido cometido por tres personas en el caso EMERENCIANO SENA, MARCELA ACUÑA y OSMAR -QUINTIN- GOMEZ**

Encontrándose **calificado además por que las víctimas fueron más tres**, conforme los testimonios de los denunciantes obrantes en autos.

VI- PRUEBA:

Resultan de especial relevancia, además de los diferentes informes recabados que se encuentran digitalizados e incorporados al sistema lex, las apreciaciones técnicas realizadas por el Coordinador de Área protección de DDHH de la Subsecretaría de DDHH

dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia del Chaco. Acompaña y la evaluación técnica realizada por el - Equipo Interdisciplinario- Dirección de la Mujer, en cuales se concluye sobre la existencia del delito de trata de personas con fines de explotación laboral.

-Expediente N° 6219/2010- "SCHOKLENDER SERGIO MAURICIO S/ DENUNCIA" incorporado a las actuaciones.

-Expte N° 5830/2010, caratulado: ACOSTA JOSE ROLANDO Y OTROS S/ DENUNCIA"- incorporado a las actuaciones.

-Declaraciones testimoniales incorporadas a los presentes obrados.

VIII-PETITORIO: Por todo lo expuesto al señor Juez, Solicito:

1- Se tenga por formulado requerimiento de Instrucción Judicial, conforme a los arts. 180 y 188, 1er, 2do y 3er. párrafos del C.P.P.N..

2- Se tengan por indicadas las pruebas.

3- Se reciba declaración indagatoria a los acusados conforme lo solicitado en el punto IV.

Fiscalía, de octubre de 2023